

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 367

Santiago de Cali, cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ORDINARIO LABORAL No. 76001-31-005-002-2023-00038-00	
Demandante	LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA
Demandado	COLOMBIANA DE TEMPORALES - BBVA

Para efectos de resolver la solicitud de LITISCONSORTE NECESARIO, realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, este despacho considera hacer énfasis en el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De otro lado, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes

Descendiendo al caso objeto de estudio, cual se establecería que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA aseguradora, esta obligada a cubrir el pago de las condenas previstas en la sentencia o título ejecutivo, dentro de los montos máximos asegurados o límites fijados en las pólizas identificadas con los números 3420307000922 y 3420310002431, constituidas por COLTEMPORA S.A. y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., que en nada afecta el tramite ejecutivo, porque en ese orden de ideas, serian estas últimas quienes

deben exigir el pago de la obligación en un proceso civil. Por tal razón se niega la solicitud.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por un término legal de tres (3) días.

Sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO- solicitada por el apoderado de BBVA de cara a lo invocado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 25 de febrero de 2025, como quiera que desde el 02 de octubre de 2024 se dispuso “ORDENAR QUE SIGA ADELANTE la ejecución en contra de BBVA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, por los conceptos reseñados antes.”.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6708fee733e9990ea0c37cdca52a482fe304de47d552466b5c65dea953faf2**
 Documento generado en 05/03/2025 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>